

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-023/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO PAZ PARA
DESARROLLAR ZACATECAS

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS EN SOMBRERETE

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ
FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a uno de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda presentada por el partido político PAZ para Desarrollar Zacatecas, al estimarse que el actor agotó de forma previa su derecho de impugnar el cómputo de la elección municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sombrerete.

GLOSARIO

Actor/PAZ:	Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas
Cómputo Municipal:	Cómputo de la elección municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sombrerete
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Electoral de Zacatecas, en Sombrerete
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sombrerete
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en donde se eligió a diputados y ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

1.2. Cómputo Municipal. En sesión del cuatro de julio posterior, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sombrerete, en el que la planilla postulada por el *PRI* obtuvo el triunfo al tener la mayor votación (7,017 votos).¹

Asimismo, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la planilla postulada por el *PRI*.

1.3. Juicio de Nulidad Electoral. El nueve de julio, el partido político *PAZ*, a través de su representante propietario ante el *Consejo Distrital*, presentó demanda de juicio de nulidad. En la demanda solicitó “*la nulidad de la elección llevada a cabo el pasado primero de julio del presente año en el municipio de Sombrerete, Zacatecas*”.²

2

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, en virtud de que se impugna la elección municipal de Sombrerete, Zacatecas.

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 5, párrafo primero, fracción III, 8, párrafo segundo, fracción II, 55 de la *Ley de Medios*; 6, fracción I, y 17, apartado A, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ El *Cómputo municipal* (el cual se invoca como hecho notorio, al encontrarse radicado en el índice de este Tribunal el expediente TRIJEZ-JNE-021/2018, y en éste el Acuerdo relativo al *Cómputo Municipal* a fojas 102 al 137), arrojó la siguiente votación obtenida por los partidos, coaliciones y candidatos:

										C no registra dos	Votos nulos	total
VOTOS	6372	7017	6812	594	934	4394	45	66	3	1154	27,391	

² La demanda del juicio de nulidad electoral, fue presentada ante la Oficialía de Partes del *Instituto*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en la especie se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 14, párrafo primero, de la *Ley de Medios*,³ pues el *Actor* agotó su derecho de acción respecto de los actos que combate.

Al respecto, es importante precisar que la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento del derecho de acción con lo cual la parte actora queda impedida jurídicamente para ejercer nuevamente tal derecho mediante la presentación de otra demanda posterior en contra de los mismos actos o de la misma resolución, pues ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De otra manera, se propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la presentación indiscriminada de escritos diversos en contra de los mismos actos controvertidos.

Como consecuencia, la sola recepción de dicho escrito por primera ocasión constituye el verdadero y válido ejercicio de la acción, lo que cierra con ello la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso de este derecho, pues se considera que ya se hizo valer, lo anterior, con independencia del sentido de la resolución que hubiere recaído al medio de impugnación presentado de forma primigenia.⁴

En el caso concreto, el *PAZ* pretende combatir “*la elección llevada a cabo el pasado 1º de julio del presente año en el municipio de Sombrerete, Zacatecas.*”

Sin embargo, dicha elección ya fue reclamada por el *Actor* en el juicio de nulidad electoral del índice de este Tribunal identificado con el número TRIJEZ-JNE-021/2018, mismo que fue presentado ante esta autoridad el nueve de julio; como consecuencia, el actor agotó su derecho de acción de promover el juicio y de expresar agravios para

³ **Artículo 14.**

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, **cuya notoria improcedencia** se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

[...]

⁴ Al respecto véase la tesis XXVII2005, de rubro “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES, LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO,” publicado en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005- Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 481 y 482.

controvertir los actos impugnados, puesto que esa facultad se consumó de forma previa y, por ende, no puede ejercerse nuevamente, como se ha señalado.⁵

Por lo anterior, al haberse presentado de forma previa una demanda por el mismo promovente, en contra de los mismos actos, y al no haberse admitido la misma, debe decretarse el desechamiento en el presente juicio.

Ahora bien, no pasa desapercibido a este Tribunal, que el escrito de demanda fue presentado por el actor ante el *Instituto* y que éste, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, lo remitió para que procediera en términos de los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios* al *Consejo Distrital*, quién procedió a dar el trámite correspondiente de substanciación y lo remitió a este Tribunal.

No obstante, debe precisarse que no correspondía al *Consejo Distrital* realizar el trámite referido, aún y cuando quien interpuso el juicio tenía representación para actuar ante él, pues lo que correspondía era remitirlo de inmediato y sin dilación alguna al órgano competente –*Consejo Municipal*– para que se le diera el trámite establecido por la *Ley de Medios*,⁶ puesto que el *Instituto* dejó de advertir que la intención era cuestionar la elección municipal, lo que tampoco advirtió el *Consejo Distrital*.

Por lo anterior, se **conmina** a *Instituto* por conducto de la Secretaria Ejecutiva y al *Consejo Distrital* para que, en lo subsecuente actúen en apego irrestricto a las obligaciones y facultades que la ley les confiere.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **conmina** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Secretaria Ejecutiva y al Consejo Distrital Electoral XVII, para que en lo subsecuente actúen en apego irrestricto a las obligaciones y facultades que la ley les confiere.

⁵ Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el Recurso de Apelación identificado con la clave SM-RAP-22018, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

⁶ **Artículo 31**

[...]

Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato y sin dilación alguna, al órgano competente para que se le dé trámite establecido por este ordenamiento.

[...]

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

5

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ